



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 102-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1573-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1311-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, precisando que la misma debió consignar en las partes donde se hace mención a la tabla que recoge las presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado como: "Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI".*

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CFG Investment S.A.C., por exceder los Límites Máximos Permisibles en el parámetro pH en 40.60% en su planta de harina y aceite de pescado.

Lima, 30 de abril de 2018

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1573-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. CFG Investment S.A.C.² (en adelante, **CFG**) es titular de la licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado, que se encuentra dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Lote A-D, Pasaje Común N° 180, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash³.
2. Del 17 al 20 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable del EIP de CFG (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 122-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 20 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 324-2015-OEFA/DS-PES⁵ del 14 de octubre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1250-2015-OEFA/DS⁶ del 31 de diciembre 2015 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 9 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG.
5. El 8 de setiembre de 2017 se notificó a CFG el Informe Final de Instrucción N° 1573-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos⁹.

² Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DGEPP se aprobó a favor de CFG el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado.

⁴ Folios 63 a 69.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

⁶ Folios 50 a 58.

⁷ Folios 104 a 113, notificada el 12 de junio de 2017 (folio 114).

⁸ Folios 173 a 189.

⁹ Mediante escrito con registro N° 70680 presentado el 26 de setiembre de 2017 (folios 191 a 202), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por CFG, la DFSAI emitió el 31 de octubre de 2017 la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI¹⁰ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CFG¹¹, respecto de la siguiente conducta infractora¹²:

¹⁰ Folios 222 a 238.

¹¹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, se archivó la siguiente imputación efectuada en contra de CFG:

N°	Conductas infractoras
1	El administrado no realizó la neutralización de sus efluentes mediante un tanque mezclador de 2 m ³ de capacidad, previo a su almacenamiento, conforme a los establecido en su Pacpe, correspondiente a su planta de harina y aceite de pescado.
2	El administrado no implementó un (1) tanque de equalización, una (1) celda de flotación y un (1) sistema de tratamiento bioquímico o biológico, o conforme al Cronograma de Implementación de su Pacpe, correspondiente a la planta de enlatado.
3	El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo con una malla de 0.5 mm de abertura,

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro pH en 40.60% en su planta de harina y aceite de pescado.	Artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias ¹³ .	Literal 9) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante,

	conforme a lo establecido en su Pace, correspondiente a la planta de enlatado.
4	El administrado no se conectó al emisor submarino de Aproferrol; y no habría implementado un sistema de vertimiento de sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol, correspondiente a la planta de enlatada.
5	El administrado no implementó un sistema de tratamiento biológico con proceso aeróbico y anaeróbico, para el tratamiento de las aguas residuales, correspondientes a la planta de enlatado.
6	El administrado no implementó un (1) sensor colorimétrico en la línea de descarga del lado norte de la planta de harina y aceite de pescado, conforme a lo establecido en su Pace.
7	El administrado no operó de manera automática el sensor colorimétrico correspondiente a la línea de descarga del lado sur de la planta de harina y aceite de pescado, conforme a lo establecido en su Pace

Fuente: Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

13

DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

- 2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.
- 2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.
- 2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el artículo 1, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.
- 2.4 En los casos de concentración de dos (2) o más establecimientos pesqueros por zona, la instalación de emisarios comunes será regulada por las normas complementarias que dicte el Ministerio de la Producción.
- 2.5 Para aquellos casos en los cuales no sea técnicamente factible la instalación de emisarios submarinos, se deberá realizar el tratamiento bioquímico y/o biológico de efluentes en tierra y cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 para los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral.
- 2.6 La longitud del emisario submarino estará determinada por los factores de diseño del dispositivo que asegure el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		RCD N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁴).

Fuente: Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La DFSAI señaló que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento¹⁵.
 - (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2015 la DS constató en las muestras de efluentes tomadas de la Planta de harina que se excedieron los LMP en el parámetro pH en un 40.60%.
 - (iii) Respecto al argumento del administrado, relacionado a que actualmente viene cumpliendo con los LMP, la DFSAI señaló que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado dada su naturaleza, por lo que no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Ello

¹⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

¹⁵ En la Tabla N° 01 del referido Decreto Supremo se establecen los siguientes valores de LMP:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	i	ii	iii
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ³ mg/l	0.35*10 ³ mg/L
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ³ mg/l	0.70*10 ³ mg/L
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)

de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶.

- (iv) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó no corresponde aplicar la exigente de responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 255° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (v) En razón a ello, la DFSAI señaló que quedó acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2015, CFG excedió los LMP de emisiones respecto al parámetro pH en un 40.60%, por tanto, declaró la responsabilidad administrativa del administrado.
- (vi) Finalmente, la DFSAI indicó que no correspondía la imposición de una medida correctiva, debido a que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se evidencia que se haya generado alteración negativa en el ambiente; por lo que no existían consecuencias que se deberían corregir o revertir.

8. El 14 de diciembre de 2017, CFG interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente¹⁷:

- a) La Resolución impugnada adolece de una debida motivación, ello en razón a que existen ciertas incongruencias en la resolución apelada que estarían vulnerando los principios del debido procedimiento y de seguridad jurídica, por lo cual debe declararse su nulidad.
- b) En esa línea, CFG señaló que en la resolución apelada se menciona en diversas partes de su contenido a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI, para citar a la tabla que recoge las presuntas infracciones administrativas imputadas; no obstante, su contenido no corresponde, por lo que resulta evidente que la resolución apelada en términos de motivación es vaga, incongruente e imprecisa.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁶ La DFSAI tomó como referencia la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017 y la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017.

¹⁷ Folio 241 al 249.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
12. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

²¹ **Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que

²² Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²³ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **Ley N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
22. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

23. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG³⁵, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
24. Al respecto, y de la revisión del expediente, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017 la DFSAI citó en diversas partes de la mencionada resolución a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI, para hacer referencia a la tabla que recoge las presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado.
25. Sin embargo, debió consignarse la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ello en razón a que dicha tabla es la que recoge las presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ TUO de la LPAG.
Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

26. Por tanto, en vista del error material consignado en la resolución venida en grado, este colegiado considera necesario rectificar el error antes señalado, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI.
27. En consecuencia, este colegiado considera pertinente rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI, en el sentido de que se debió consignar en las partes donde se hace mención a la tabla que recoge las presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado como: *“Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI”*.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

28. Sí correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG por haber excedió los LMP en el parámetro pH en 40.60% en su planta de harina y aceite de pescado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sí correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG por haber excedió los LMP en el parámetro pH en 40.60% en su planta de harina y aceite de pescado

29. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprobaron los LMP para la industria de harina y aceite de pescado, así como las normas complementarias al respecto.
30. Sobre el particular, cabe señalar que en el artículo 1° del referido cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado:

- 1.1. Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

31. En efecto, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de pesquería– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 2: LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE

Parámetros Contaminantes	Columna I: LMP de efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral	Columna II: LMP de efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral	Columna III*: LMP de efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5x10 ³ mg/l	0.35x10 ³ mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	100 mg/l	2.5x10 ³ mg/l	0.70x10 ³ mg/l
pH	6-9	5-9	5-9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60mg/l	(c)**	(c)**
* De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior. ** Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE			

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
 Elaboración: TFA

32. De lo expuesto, y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁶, debe tenerse en cuenta que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁷ que pueden, desde la perspectiva legal– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores; en tal sentido, han sido adoptados como tal por parte del Estado a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con estos, no solo por encontrarse regulados normativamente, sino también porque a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos sobre aquellos bienes jurídicos protegidos.
33. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA³⁸ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o

³⁶ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 026-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2017, N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio de 2016.

³⁷ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial

Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 16 de abril de 2018

Disponible:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

³⁸ Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

34. Por tanto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)³⁹.
35. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, están obligados a cumplir con los LMP aprobados legalmente.
36. Ahora bien, durante la Supervisión Regular –constatada en el Acta de Supervisión– la DS verificó que el administrado excedió dichos límites en el parámetro pH, conforme se muestra a continuación:

MUESTREO AMBIENTAL						
NOMBRE DEL LABORATORIO Y/O EVALUADOR: Ing. Diego Herrera Sánchez						
N° MUESTRAS	FECHA	HORA	TIPO	Parámetros monitoreados IN PPM		OBSERVACIÓN (DE SER EL CASO)
				T °C	pH	
1	18.05.15	00:30		26.1	4.869	Se realizaron tres sub-muestras para un compuesto.
		00:35		26.1	4.841	
		00:40		26.0	4.828	
2	18.05.15	01:25		26.2	4.928	Se realizaron tres sub-muestras para un compuesto.
		01:30		26.4	4.894	
		01:35		26.4	4.881	
3	18.05.15	02:01		26.5	4.823	Se realizaron tres sub-muestras para un compuesto.
		02:05		26.7	4.808	
		02:11		26.7	4.793	

Fuente: Acta de Supervisión

37. En tal sentido, la DS constató, con base en los monitoreos de efluentes realizados por el administrado que superó el LMP respecto al parámetro pH, conforme se recogió en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión:

³⁹ Criterio recogido en las Resoluciones N°s 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

HALLAZGO N° 2

El administrado ha excedido el Límite Máximo Permisible (LMP) en el parámetro pH en un 40.605%, durante la verificación del cumplimiento del LMP - en el muestreo de efluentes.

Fuente: Informe de Supervisión

38. Adicionalmente, en el mencionado Informe de Supervisión, la DS utilizó el siguiente Cálculo para determinar el exceso de pH:

Cálculo del exceso de pH

LMP efluentes, parámetro pH = 5 - 9

Monitoreo de efluentes por parte de OEFA, pH = 4.852 (promedio aritmético del monitoreo de nueve (9) sub-muestras).

Las excedencia estarán referidas al incremento de la concentración de iones H⁺ (tendencia a la acidez)

Las concentraciones de iones H⁺ está definida por la siguiente formula:

$$[H^+] = 10^{-pH} \dots\dots\dots (a)$$
$$[H^+] = 10^{-4.852}$$
$$[H^+] = 1.40605 \times 10^{-5} \dots\dots\dots (1)$$

Teniendo como LMP - componente pH = 5

Llevándolo a su concentración sería $[H^+] = 10^{-pH}$

$$[H^+] = 10^{-5}$$
$$[H^+] = 1 \times 10^{-5} \dots\dots\dots (2)$$

El % exceso = $((1) - (2) / (2)) * 100$

$$\% \text{ exceso} = \frac{(0.0000140605 - 0.00001)}{(0.00001)} \times 100$$

% exceso = 40.605%.

Fuente: Informe de Supervisión

39. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo efectuado por la DS, se realizó en función a la concentración que representa el pH, de conformidad con lo señalado en el artículo 32° de la LGA, que define a los LMP como la medida de concentración que caracterizan a un efluente.

40. En esa línea, es necesario mencionar que el pH es una forma práctica de definir las concentraciones de los iones H⁺ y OH⁻ en disoluciones acuosas que con frecuencia son números muy pequeños y por tanto es difícil trabajar con ellos, en consecuencia, el cálculo del pH se realiza a través del logaritmo negativo de la concentración del ión hidrogeno (expresada en moles/Litro) presente en una disolución⁴⁰.

41. En ese sentido, en el cálculo que realizó la DS se tomó como referencia el valor de 5⁴¹ de los LMP y el valor de 4.852 (promedio de los pH registrados

⁴⁰ CHANG, Raymond. *Química*. 10ª edición, Mexico: Mc Graw Hill. 2010, p.40.

⁴¹ Mediante Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE, se aprobó los LMP para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, estableciendo para el parámetro pH un rango de 5-9, en la columna 2.

durante la supervisión), por lo que de acuerdo a la naturaleza del cálculo del pH ($-\log[H^+]$), el resultado de este excedió a los LMP establecidos.

42. En razón a ello de los medios probatorios existentes la DFSAI declaró responsable a CFG por exceder los LMP en el parámetro pH en su planta de harina y aceite de pescado, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos de CFG referidos a la debida motivación

43. CFG señaló en su recurso de apelación que la resolución impugnada adolece de una debida motivación, ello en razón a que existen ciertas incongruencias en la resolución apelada que, según señala, estarían vulnerando los principios del debido procedimiento y de seguridad jurídica, razón por la cual el administrado plantea su nulidad.

44. Al respecto, debe señalarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

45. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

46. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

47. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales,

de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁴².

48. Ahora bien, respecto al principio de predictibilidad –el cual se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG – esta sala debe mencionar que la finalidad del mismo es permitir al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, pudiendo, de esta manera elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses⁴³. Asimismo, la aplicación del principio en cuestión requiere que la Administración Pública genere resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa bastante certera de cuál será el resultado final que este tendrá⁴⁴.
49. En este contexto, debe precisarse, adicionalmente, que el principio antes referido constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica⁴⁵, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado⁴⁶:

3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).

...

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. (...).

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

⁴³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. En: *Ius La Revista*, N° 38. Lima: Asociación Civil *Ius et Veritas*, 2009, p.248.

Asimismo, Morón Urbina señala que la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades (subrayado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 201, Tomo I, 7 p. 128.

⁴⁴ ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. *Impulsando la Simplificación Administrativa: Un reto pendiente*. Documento de Trabajo N° 002-2000, publicado el 10 de abril de 2000 en el diario oficial *El Peruano*, p. 23.

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I, p. 128.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0016-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 3 y 4.

50. Ahora bien, respecto a la presunta falta de motivación que alega el administrado, debido al error material contenido en la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI; este tribunal considera pertinente en señalar que el error material incurrido en la mencionada resolución no alteró lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI.

51. Sobre la posibilidad de rectificar errores materiales, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁷:

(...) estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)

52. En razón a ello, este tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI fue emitida con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables, ello tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado debidamente acreditado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CFG por exceder los LMP en el parámetro pH en 40.60% en su planta de harina y aceite de pescado.

53. Asimismo, debe señalarse que de la revisión de los actuados que obran en el expediente se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado las garantías consustanciales al debido proceso, toda vez que en cada etapa de este se ha respetado el derecho de defensa de CFG, permitiéndole exponer sus argumentos y la presentación de medios de prueba que tengan por finalidad contradecir las imputaciones efectuadas.

54. En esa línea, cabe resaltar que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia el respeto a los principios establecidos en el TUO de la LPAG y las garantías del debido procedimiento.

55. Por tanto, esta Sala es de la opinión que mediante la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI, no se vulneró los principios administrativos señalados por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus alegaciones formuladas en este extremo.

56. De lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución apelada, este tribunal considera que dicha solicitud debe desestimarse.

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, Tomo II, p. 147.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA-DFSAI del 31 de octubre de 2017, precisando que la misma debió consignar en las partes donde se hace mención a la tabla que recoge las presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado como: “Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI”.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CFG Investment S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a CFG Investment S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (Ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



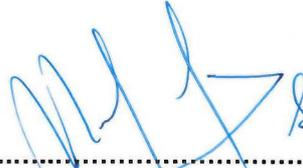
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**